



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4120

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2015-00136-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ABACO ARQUITECTURA S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El abogado David Sandoval Sandoval allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el la entidad financiera Bancolombia S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado David Sandoval Sandoval, identificado con la C.C. No. 79.349.549 de Bogotá y la T.P. 57.920 del C.S.J. como apoderado de la entidad financiera Bancolombia S.A.

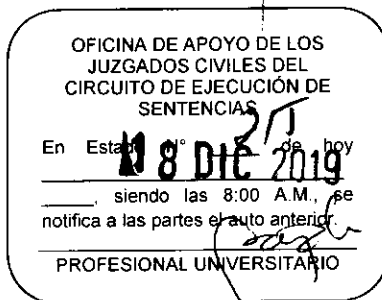
SEGUNDO.- REQUERIR a Bancolombia S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4209

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2002-00780-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Anibal Augusto Yance Orbes (cesionario)
DEMANDADO: Felipe Luciano Tedesco Orozco

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado de la parte demandada allega memorial en el que solicita se ejerza control de legalidad a efectos de terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito, efecto para el cual aportó con posterioridad oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo de remanentes aceptada en este asunto.

Además, solicita que se declare la nulidad del trámite por ausencia de legitimidad por activa, en razón a que a pesar de la naturaleza del crédito que se ejecuta (crédito hipotecario para la adquisición de vivienda) el mismo se cedió a persona natural, situación que no es aplicable en razón al lineamiento esbozado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil- con ocasión a la ley 546 de 1999.

Con el propósito de atender la primera petición, debe mencionarse que en el presente asunto se decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración mediante auto No. 1750 de 30 de noviembre de 2016, sin embargo dicha providencia fue revocada en segunda instancia mediante providencia de 13 de septiembre de 2017, fundamentó dicha decisión en la existencia de un embargo de remanentes aceptado (decretado en el proceso 76001-31-03-013-2006-00128-00) y una acumulación de embargos (decretada en proceso laboral) que surtió efectos, medidas que al momento de aquella providencia no registraban cancelación, lo cual impidió la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración, atendiendo los pronunciamientos de los órganos de cierre sobre el tema.

Actualmente, se evidencia que el embargo de remanentes aceptado se dejó sin efectos, no obstante, persiste la acumulación o concurrencia de embargo que operó por cuenta del trámite laboral.

Es importante recordar que, de conformidad con la motivación esgrimida en la SU-787 de 2012, la existencia de un embargo de remanentes impide la terminación del proceso por falta de reestructuración, en razón a que, de culminarse el proceso, al levantarse las medidas cautelares el inmueble dado en garantía pasaría a ser objeto cautelar en otro asunto donde

se buscaría pagar con él una obligación distinta a la garantizada, generando así una desconfiguración de la naturaleza de la garantía real.

En ese sentido, se perdería el propósito de la reestructuración del crédito, el cual consiste, primero, en proteger el derecho a la vivienda del deudor proporcionando modalidades de pago sujetas a una estabilidad financiera que permita solventar el endeudamiento para la adquisición de vivienda y, segundo, asegurar al acreedor la recuperación del dinero dado en préstamo, para lo cual es esencial la garantía hipotecaria.

Así las cosas, resultaría ilógico concluir un proceso para que se reestructure un crédito, pero mientras se concreta esto, el bien pase ser rematado para saldar otras obligaciones, repercutiendo gravemente contra los derechos tanto del deudor como del acreedor.

Ahora, dentro del proceso ya no existe embargo de remanentes pero sí subsiste una concurrencia de embargos sobre el mismo bien, tal como se dijo en líneas anteriores. En este caso, por el grado del crédito laboral, es dicho acreedor quien espera los resultados de la ejecución vía remate para solventar su deuda con el bien y si de ese remate queda algún remanente, ese restante pasa a este proceso para saldar la obligación que acá se ejecuta.

En ese orden de ideas, si llegase a terminar el proceso por falta de reestructuración del crédito, tal culminación no impediría la venta forzosa del bien en razón a la concurrencia. Por ello, de apuntar a la decisión de concluir el proceso se estarían afectando los derechos de las partes que se buscan garantizar con la exigencia de la reestructuración del crédito.

En esos términos, aunque no exista embargo de remanentes en el presente asunto, lo ocurrido en el proceso da lugar a aplicar el precedente que impide terminar el proceso, pues los presupuestos que motivaron la configuración de aquella subregla de derecho contenida jurisprudencialmente, son presupuestos que se asimilan al asunto y por ende se negará la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración pretendida vía control de legalidad.

Pasando a la segunda solicitud, referente a la declaratoria de nulidad por falta de legitimidad por activa, es preciso recalcar que lo formulado se rechazará por cuanto el argumento esbozado no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., debiendo entonces aplicarse lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 de la misma ley.

Ahora bien, cabe precisar que sobre la falta de legitimidad en la causa al admitirse la cesión de un crédito de vivienda en favor de una persona natural, la Corte Suprema de Justicia ha referido que sí es viables, tal como lo planteó recientemente en un ejercicio de reiteración mediante Sentencia STC10965-2019 de 15 de agosto de 2019, en la que anotó que:

«...la citada autoridad transgredió los derechos fundamentales invocados al desconocer la procedencia de la cesión de los créditos de vivienda a favor de personas naturales, aspecto sobre el cual ha insistido esta Corporación en reiterados pronunciamientos de tutela.

En efecto, en casos que guardan similitud con el planteado, esta Sala ha sostenido que la aludida transferencia es viable.

Así quedó establecido en la providencia STC5325-2014 (2 may. 2014, rad. 2014-00805-00), donde se indicó:

En el caso bajo examen, la providencia del Tribunal amerita el calificativo de «vía de hecho», en cuanto incurrió en defecto sustantivo al dar un alcance restrictivo al artículo 24 de la Ley 546 de 1999, modificado por el 38 de la Ley 1537 de 2012 que prevé

“Cesión de créditos. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera...Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil... La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre.”...

En un caso similar, en el que la autoridad accionada dijo que «el artículo 24 de la ley 546 de 1999, prevé que los créditos “podrán” ser cedidos a favor de otra entidad financiera. Y quiere decir, que no establece exclusividad frente a esta clase de entidades sino que es general», por lo que «bien puede ser a otra o una persona natural el cesionario: cesión que tendrá los mismos efectos consagrados en el artículo 1964 del C. Civil. Este fundamento para afianzar que el artículo 24 ib., no derogó ni varió los efectos de la cesión», la Sala expuso

(...) la decisión adoptada no merece reproche desde la óptica ius fundamental, pues no obedeció a voluntad acomodaticia alguna, como tampoco a la apreciación contraevidente de los elementos demostrativos llevados al proceso, sino a un discernimiento razonable que se sustentó en la normatividad vigente y en las reglas de la sana crítica, por lo que las providencias en cuestión no pueden ser catalogadas como anómalas por conducto de veleidad o ligereza de quienes la emitieron (CSJ, SCT 13 de septiembre de 2012, exp. 00612-01)...

La citada postura se reiteró recientemente en las sentencias STC13436-2018 (17 oct. 2018, rad. 2018-02646-00) y STC6526-2019 (24 may. 2019, rad. 2019-00436-01).».

En ese sentido, la tesis propuesta por el memorialista no tiene vocación de prosperidad y por ende, como ya se dijo, se rechazará.

Por último, la apoderada del extremo pasivo allegó memorial en el que solicitó dar trámite a memoriales presentados previamente sobre el poder conferido y el avalúo aportado. En atención a ello se procederá a reconocerse personería.

En cuanto al avalúo presentado, pretende se tenga como avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, la suma determinada como avalúo catastral incrementado en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P., efecto para el cual aporta certificado catastral.

Por tanto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por la apoderada judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito pretendida vía ejercicio de control de legalidad, atendiendo las razones dadas en precedencia.

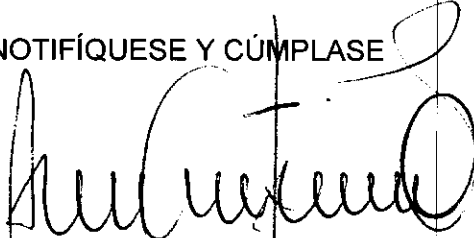
SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por falta de legitimidad por activa, con base en los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada María Paula Vargas Gómez, identificada con C.C. 31.483.294 de Yumbo (V.) y T.P. 308.726 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-48777	\$184.718.000	\$ 92.359.000	\$ 277.077.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

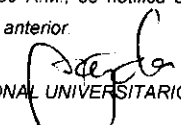
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 215 de hoy
18 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4165

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2012-00214-00
DEMANDANTE: Hernán Maya González
DEMANDADOS: Anais Gómez de Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali comunica la transferencia de los depósitos judiciales descontados a los demandados y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago de los mismos a la parte demandante como abono a la obligación, es por ello que el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$3.135.000,00, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JESUS EDUARDO AYERBE F identificado con CC. 14.444.582, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002449260	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 1.045.000.00
469030002449261	9000715	INVERSIONES OSPINA Y CIA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2019	NO APLICA	\$ 2.090.000.00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No 215 hoy
11 8 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4160

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2015-00450-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Ramírez Daza y Compañía Ltda – Ferretería Progreseemos
y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El liquidador ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, informa que ante la Superintendencia de Sociedades la sociedad RAMIREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERIA PROGRESEAMOS adelanta trámite de liquidación judicial, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite, no obstante el mismo se agregara a los autos sin consideración alguna, en razón a que el presente tramite se terminó mediante auto No. 1930 del 13 de junio de 2019, visible a folio 177 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

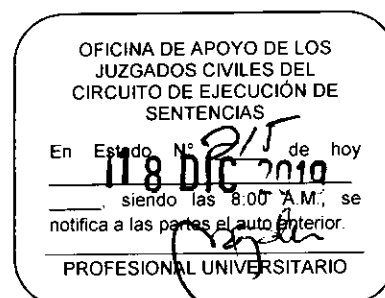
RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración alguna el informe presentado por El liquidador ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4206

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2017-00137-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jose Hernando Ramos Ortiz
DEMANDADOS: Adíela Álzate Cárdenas

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali , se allega el presente proceso informando que el trámite concursal de su conocimiento, promovido por la demandada, culminó con acuerdo de pago, dentro del cual se pactó el pago de la obligación comprometida en este asunto con la aceptación del convenio de dación en pago suscrito entre las partes.

Adjunto con el convenio antes mencionado, las partes allegan solicitud de terminación del proceso, manifestando que lo pactado es entrega el predio hipotecado como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto. Debe mencionarse que la dación en pago del inmueble ofrecido por el demandado y aceptado por el demandante, se realiza por valor total de \$168.000.000.

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

«(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es comercial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago" (...).»

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago; siendo ello así, y por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR a las partes, JOSE HERNANDO RAMOS ORTIZ, identificado con C.C. 1.125.789.001 de Nueva York y ADIELA ALZATE CARDENAS, identificada con C.C. 31.946.799 de Cali (V.), a suscribir la escritura pública de que trata el acuerdo de dación en pago celebrado, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-228712.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la dación en pago, informando el nuevo propietario del bien -JOSE HERNANDO RAMOS ORTIZ, identificado con C.C. 1.125.789.001 de Nueva York-.

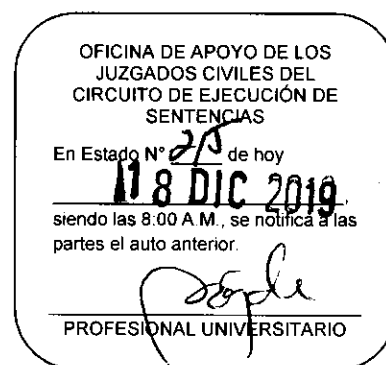
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4207

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2016-00005-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Juan Carlos Santa María Ávila y Otro

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se allega memorial dirigido por el demandado Juan Carlos Santa María Ávila en el que indica que interpone derecho de petición a efectos de que se efectúe control de legalidad por la configuración de una nulidad insaneable.

Al respecto, debe mencionarse que al comprender tal solicitud un acto procesal que requiere mediación de apoderado judicial, sin que el aludido demandado sea reconocido con tal calidad en el presente asunto para entender que puede intervenir de forma directa, deberá rechazarse lo formulado.

Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., en cuanto al derecho de postulación, dado que quien pretende intervenir en el proceso debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

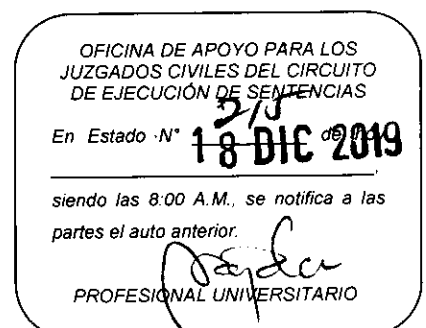
RECHAZAR la solicitud de nulidad interpuesta por el demandado Juan Carlos Santa María Ávila, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4214

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos
(cesionario)
DEMANDADO: Liliana Constanza Rozo Ibagón
RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2008-00370-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se allega Oficio No. 3885 de 23 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira –Valle (comisionado para la diligencia de secuestro del inmueble embargado en el presente asunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-53185), solicitando se informe los linderos del predio a secuestrar.

Frente a lo dicho, debe señalarse que la exigencia de determinación de linderos para se contiene en el inciso primero del artículo 83 del C.G.P., disposición normativa que realiza una exigencia legal para aquellos procesos donde verse el litigio sobre un bien inmueble, situación distinta a la discurrida en el presente proceso, ya que este asunto es naturaleza singular. Por ello, dentro del plenario no era exigible contener la información solicitada y en ese sentido, lo requerido no obra en el expediente.

No obstante lo dicho, como quiera que lo solicitado obedece al interés que le asiste a la parte interesada para concretar la medida cautelar, se pondrá en conocimiento a las partes de lo manifestado por la agencia judicial comisionada y se instará a aquella para que emplee los mecanismos previstos en el estatuto procesal para requerir a la parte a fin de que suministre lo faltante.

De otro lado, se allega oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro informando que en el folio de matrícula inmobiliaria 378-53185 se inscribió embargo por impuestos municipales, oficio que se pondrá en conocimiento de las partes.

Con base en lo dicho, se ordenará librar oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Palmira para que informe si con base en el embargo registrado debe operar lo previsto en el artículo 465 del C.G.P. o lo determinado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

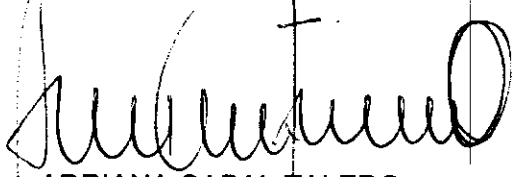
PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del escrito proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira –Valle, visible a folio 53.

SEGUNDO.- INSTAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira –Valle para que emplee los mecanismos previstos en el estatuto procesal para requerir a la parte a fin de que suministre lo faltante, tal como se describió en la parte motiva. Librese oficio comunicando la presente decisión y remítase copia de esta providencia.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. DJ-1487 de 14 de agosto de 2019, emanado por la Superintendencia de Notariado y Registro informando que informa sobre inscripción de embargo por impuestos municipales en el folio de matrícula inmobiliaria 378-53185, visible a folio 55.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de Palmira solicitando que informe si con base en el embargo por impuestos decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 378-53185, propiedad, entre otros, de la demandada LILIANA CONSTANZA ROZO IBAGON, identificada con C.C. 66.833.997, debe operar lo previsto en el artículo 465 del C.G.P. o lo determinado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario.

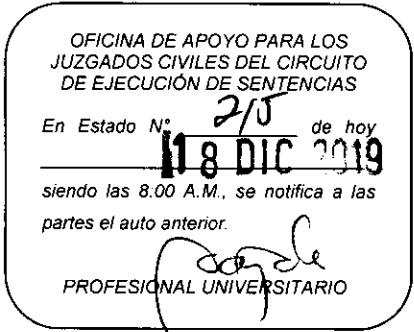
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

añad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4147

RADICACIÓN : 760013103-009-2012-00419-00
DEMANDANTE : Banco de Bogotá y FNG
DEMANDADO : USA Electrodomésticos SA, German Méndez Cubillos y
Maribel Ricaurte Laverde
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En escrito que antecede el representante legal de la entidad demandada en nombre propio insiste en la entrega de títulos como quiera que la obligación ya fue cancelada, no obstante, dicho escrito ya había sido allegado a esta dependencia y resuelto por el Despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019, visible a folio 271 del presente cuaderno, por lo que se remitirá al peticionario a lo dispuesto en dicha providencia.

Por tanto, el Juzgado

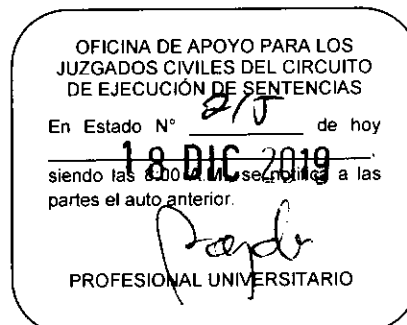
DISPONE:

REMÍTASE al peticionario al auto de fecha 23 de septiembre de 2019, visible a folio 271 del presente cuaderno, donde se resuelve el memorial allegado nuevamente desde el Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4208

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2012-00492-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Julian Antonio Velasco Arce

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando que este Despacho conozca del proceso y emita decisión de fondo sobre el mismo.

Sobre ello, debe precisarse a la apoderada judicial que dicha situación se definió mediante auto No. 2802 de 20 de agosto de 2019 y auto No. 3416 de 30 de septiembre de 2019. Por tal razón, debe estarse a lo dispuesto en aquellas providencias.

De otro lado, presentó liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se le imparta el trámite previsto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- INDICAR a la apoderada del extremo activo que debe estarse a lo dispuesto en auto No. 2802 de 20 de agosto de 2019 y en auto No. 3416 de 30 de septiembre de 2019.

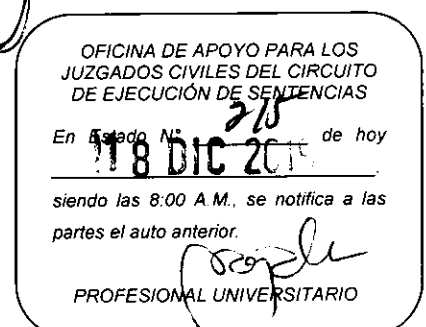
SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 274 a 278.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3879

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00312-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Diana Carolina Palacio Holguín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, informando que la demandada DIANA CAROLINA PALACIO HOLGUIN inició trámite de negociación de deudas y fue admitida el día 05 de noviembre de 2019, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

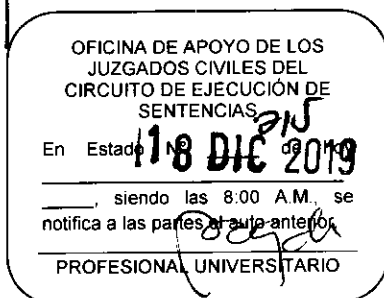
DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 05 de noviembre de 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4120

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2015-00351-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Gilberto Yesid Chavarriaga Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se arrima comunicaciones por parte de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, las cuales se agregaran al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

GLOSAR al plenario las comunicaciones que anteceden remitidas por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En 25 de NOV de 2019 hoy
18 DIC 2019 siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4192

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2018-00072-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Eduil Araujo García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, informando que el demandado EDUIL ARAUJO GARCÍA inició trámite de negociación de deudas y fue admitida el día 20 de noviembre de 2019, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 20 de noviembre de 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estudio N° 275 de hoy
11 8 Dic 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 4159

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2012-00394-00
DEMANDANTE: R.F. Encore S.A.S.
DEMANDADOS: Patricia Alexandra Berrio Zuluaga
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco de diciembre (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie al Ministerio de la Protección Social - coordinación de sistemas de información de la Dirección General de Planeación y análisis de la Política, para que suministre la información sobre la ubicación laboral de la demandada PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA quien se encuentra afiliado a EPS – SU SALUD SURAMERICANA, a efectos de concretar medidas cautelares en el presente proceso.

En razón a lo dicho, advierte el Despacho que la solicitud impetrada deberá negarse, toda vez que la parte no allega constancia de haber solicitado directamente lo requerido a la EPS que interesa en este asunto en concreto, por lo que no cumple con los parámetros descritos en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los derechos que posee la demandada PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-345376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESULEVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de oficiar al Ministerio de la Protección Social - coordinación de sistemas de información de la Dirección General de Planeación y análisis de la Política, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR embargo y secuestro de los derechos en común y proindiviso posee la demandada PATRICIA ALEXANDRA BERRIO ZULUAGA sobre el inmueble

distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-345376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 25 de hoy
11 8 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3999

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00074-00
DEMANDANTE: Juan Sebastian Navia Peña (cesionario)
DEMANDADO: Diego Alonso Gómez Galindo
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante memorial que antecede el secuestre, solicita se comisione a la Alcaldía de Santiago Cali, para formalizar la entrega del bien inmueble rematado.

Por su parte el cesionario – adjudicatario JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA, solicita que sea el Despacho que de manera directa realice la diligencia de entrega y no a través de comisionado, a lo que no accederá en razón a que la carga de expedientes con que cuenta este Despacho Judicial, el número de Acciones Constitucionales que se deben atender de manera prioritaria, y las audiencias de remate ya programadas, impiden que el Juzgado se desplace para atender de manera directa este tipo de diligencias.

Bajo ese horizonte de comprensión, atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se dispondrá la entrega del bien, efecto para el cual se comisionará a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble subastado en el presente trámite.

Finalmente el adjudicatario solicita se corrija el auto No. 3567 del octubre 09 de 2019 mediante el cual se aprobó el remate, en razona a que en el numeral primero de la parte resolutive se indican dos números de matrículas inmobiliarias de las cuales solo una corresponde al bien subastado, a lo cual se accederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR la entrega del bien inmueble, ubicado en la avenida 10 Norte No. 15 BN - 56 apartamento 401 Edificio Uxmal de esta ciudad, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-224390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2410 del 12 de mayo de 1992

otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cali, efecto para el cual se comisiona a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

Igualmente se le advierte al comisionado que en la diligencia de entrega, deberá proceder conforme el Art. 456 del C.G.P., es decir: *"...no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes."*

SEGUNDO.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para la práctica de la diligencia referida en el acápite anterior.

TERCERO.- ACLARAR el numeral "PRIMERO" del auto No. 3567 del octubre 09 de 2019, el cual quedara de la siguiente manera:

«PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la Avenida 10 Norte No. 15-BN-56 apartamento 401 Edificio Uxmal de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224390 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor del señor JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA identificado con CC. 1.144.030.416 de Cali (V) por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$97.680.000,00).»

NOTIFÍQUESE Y SUMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 118 DTC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 4251

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Tulio Antonio Gutiérrez
RADICACIÓN: 76001-3103-013-2010-00624-00

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 25 de octubre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

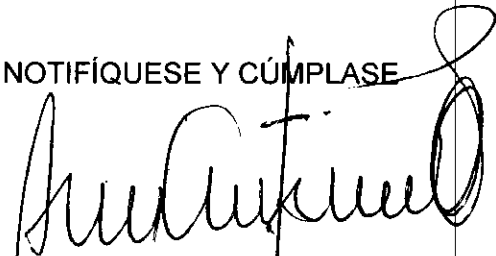
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

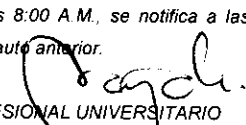
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado ^{2/5} ~~11~~ 8 DIC 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto N° 4250

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Lorenzo de Jesús Giraldo Giraldo
DEMANDADO: Aura Alcira Pantoja Linares
RADICACIÓN: 76001-3103-013-2011-00143-00

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de septiembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2° y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

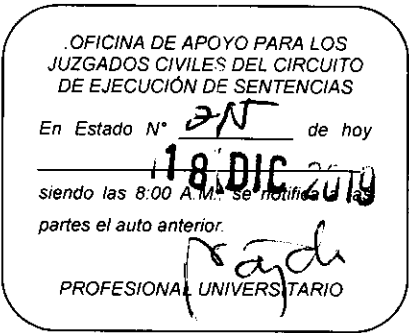
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4192

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2012-00140-00
DEMANDANTE: Colpatría Red Multibanaca Colpatría S.a.
DEMANDADOS: Fernando Emilio Valverde
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 2378 del 16 de octubre de 2019, mediante el cual solicita la remisión del expediente del asunto de la referencia para ser incorporado en el trámite de liquidación patrimonial adelantado por el demandado Fernando Emilio Valverde, a lo que accederá de conformidad con lo reglado en numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la remisión del presente proceso al Juzgado 4° Civil Municipal de Cali, conforme la solicitud realizada mediante oficio No. 2378 del 16 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado de 11⁸ DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4117

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00046-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Elianor Sánchez de Fernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró bien negado el recurso de apelación formulado contra el auto No. 3644 del 2 de octubre de 2017, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró bien negado el recurso de apelación formulado contra el auto No. 3644 del 2 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 2/1 de hoy

11-8 DIC 2019

siendo las 10:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4152

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00269-00
DEMANDANTE: Harrison Casanova González
DEMANDADOS: Luzmila López de Arbeláez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte actora solicita la adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-746910, objeto del presente proceso como quiera que fue solicitado al inicio de la demanda.

Para resolver es de acotar que nuestro actual estatuto ritual consagrado en el Art. 468 del Código General del Proceso, respecto al remate de bienes, no establece la posibilidad de adjudicar un bien por fuera de una diligencia de remate, en ese sentido no sería dable acceder favorablemente a la petición de adjudicación del bien inmueble en mención.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de adjudicar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-746910 a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 215 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4211

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2012-00174-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Procredit S.A.
DEMANDADO: Yovany Alexander Imbol Duque y Otro

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se libre despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del vehículo distinguido con placas KHC-678.

Al respecto, debe mencionarse que mediante auto No. 1097 de 28 de marzo de 2019 se le requirió para que se manifestase sobre lo planteado por el Juzgado Quince Civil del Circuito respecto el decomiso de aquel vehículo, situación que no ha sido atendida y por ende, hasta tanto no concrete el acto requerido, no podrá accederse a su petición.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del vehículo distinguido con placas KHC-678, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 215 de hoy
18 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4118

RADICACIÓN: 76-001-3103-016-2018-00181-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Oceanía Trading S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se allega respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro de la ejecución 018-2018-00046, informando que dicha solicitud SI SURTE EFECTOS, la misma se agregará a fin de que obre y conste dentro del plenario.

De otro lado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, informó que dentro del proceso identificado con la radicación 002-2019-00262, que se adelanta en contra de la aquí demandada se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar como el remanente del producto de los que ya se encuentran embargados dentro de la presente ejecución; como quiera que de la revisión del plenario se observa que es la primera petición en tal sentido que se allega, a la misma se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 3824 del 14 de septiembre de 2019, mediante el cual se comunicó que la medida de remanentes solicitada dentro de la presente ejecución SI SURTE EFECTOS, respecto del proceso identificado con la radicación 018- 2018-00046.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos el oficio N° 1335 del 20 de mayo de 2019, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que se libre el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Esta No 8 dic 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO